# INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**RECURSO DE REVISIÓN** 

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/219/2009/I** 

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/219/2009/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ------- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información; y:

# RESULTANDO

**I.** En fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, -------, vía Sistema Infomex-Veracruz, presentó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00084909. Con fundamento en lo que establece el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, la solicitud se tuvo por presentada el día veintiséis de mayo de dos mil nueve, como se advierte a foja 3 del expediente.

Del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información, se desprende que el promovente solicita que la modalidad de entrega de la información se realice vía Infomex, sin costo, y que la información requerida fue la siguiente:

"...¿Cuál es el salario neto que percibe el alcalde de Ixtaczoquitlán y cada uno de sus regidores, y cuánto en recursos reciben para gasolina semanalmente? Solicito copia de los recibos de nómina de cada uno de lo que va del 2009..."

II. El día veintidós de junio del año en curso, ------, vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recurso de revisión, con número

de folio PF00006909, en contra del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, por la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la ley, manifestando lo siguiente:

- "...Estoy inconforme con la unidad de enlace del ayuntamiento de lztaczoquitlán, Ver., debido a que no he recibido ninguna respuesta a mi solicitud de información, ni prórroga alguna para entregarme lo solicitado. Por lo que interpongo el presente recurso de revisión para seguir con el curso de este proceso de solicitud..."
- III. Que el día veintidós de junio del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día veintidós de junio de dos mil nueve; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/219/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 5 del ocurso.
- **IV.** En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído a foja 7, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- **V.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, a fojas de la 8 a la 11, el Consejero Ponente acordó:
- **A).** Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoguitlán, Veracruz;
- **B).** Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación y que genera el Sistema Infomex-Veracruz;
- **C).** Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ------;
- **D).** Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles, **a)** acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través de Servicio Postal Mexicano; **c)** manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** aportara pruebas; **e)** designe delegados; **f)** manifestara lo que a sus intereses conviniera;
- **E).** Se fijaron las trece horas del día tres de julio del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día veintitrés de junio de dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 12 a la 14 de autos.

VI. A las trece horas del día tres de julio del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a foja 13 del expediente, donde no comparecieron las partes, por lo que el Consejero Ponente acordó: a) respecto del recurrente, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto; b) en cuento al sujeto obligado, se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento; y c) Toda vez que no dio cumplimiento con al requerimiento que le fuera formulado mediante el proveído de fecha veintidós de junio del presente año, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento contenido en los incisos b) y f) del citado acuerdo, siendo notificado en lo sucesivo por oficio enviado a través del Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto del organismo público Correos de México.

VII. Este Consejero General tomando en consideración: 1) La conclusión del cargo del ciudadano Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri con el carácter de Conseiero del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2) La modificación de la titularidad de la Presidencia de este Instituto, correspondiéndole ahora por disposición constitucional y por un periodo de dos años a la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi; y 3) La designación con el carácter de Consejero de este Órgano Garante por un periodo de seis años al ciudadano José Luis Bueno Bello, emitida por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante votación en Sesión Ordinaria de fecha diez de julio de dos mil nueve del Decreto 558, respecto del procedimiento constitucional relativo a la integración del Pleno de este Instituto, acordó emitir en fecha trece de julio de dos mil nueve proveído a través del cual se decide que el Consejero José Luis Bueno Bello continúe con la instrucción de los expedientes formados de los recursos de revisión que previo a su designación hubieran sido turnados para la substanciación al entonces Consejero Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri.

VIII. Visto el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el Consejero Ponente dictó acuerdo en fecha cuatro de agosto del presente año y, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

# CONSIDERANDO

Primero: Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

**Segundo:** Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

Respecto a si el recurso que hoy se resuelve cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, en primer orden tenemos que el recurso de revisión que se resuelve, se presentó vía Sistema Infomex-Veracruz, correspondiéndole el número de folio RR00006909, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia, por lo tanto

el recurso deberá ser substanciado mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo tanto, con fundamento en los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que se puede interponer el recurso de revisión mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, ajustándose a sus propias reglas; además los ocursos cuentan con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión que son:

- A) Nombre y correo electrónico del recurrente: ------, -------
- B) Sujeto obligado ante el que presentó las solicitudes de información: Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz
- C) Descripción de los actos que recurre: La falta de respuesta.
- D) Aportar las pruebas que estime pertinentes:
  - 1) Acuses de recibo de la solicitud de información y del recurso de revisión.
  - 2) Historial de seguimiento de las solicitudes de información emitidos por el Sistema Infomex-Veracruz.

En tales circunstancias, se advierte que el recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz por ------, cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se actualizan en los medios de impugnación, a continuación se transcribe el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

## Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

#### (REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud:

VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

# VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

El recurrente en el acuse de recibo del recurso de revisión, a foja 2 del sumario, manifiesta que los motivos que propiciaron la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve son los siguientes:

"...Estoy inconforme con la unidad de enlace del ayuntamiento de lztaczoquitlán, Ver., debido a que no he recibido ninguna respuesta a mi solicitud de información, ni prórroga alguna para entregarme lo solicitado. Por lo que interpongo el presente recurso de revisión para seguir con el curso de este proceso de solicitud..."

Por lo anterior tenemos que se podrá interponer el recurso de revisión, mediante escrito que cumpla con los requisitos previstos por el numeral 65, siempre y cuando se actualice alguno de los once supuestos descritos en el artículo 64, por lo tanto, de lo manifestado por el recurrente se observa que se actualiza la fracción VIII, esto es, el particular se inconforma de la falta de respuesta a su solicitud de información.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. ------, el día veinticinco de mayo de dos mil nueve, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00084909; por lo que el plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en diez días hábiles para que el sujeto obligado dé contestación, a los recursos de revisión, concluyó el nueve de junio de dos mil nueve. Visto el historial de seguimiento de las solicitudes de información, a foja 4 del sumario, donde se advierte el cierre de subprocesos sin que el sujeto obligado haya dado respuesta, por lo que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del diez de junio y venció el treinta de junio de dos mil nueve.
- b. -----, acudió ante la jurisdicción del Instituto en fecha veintidós de junio de dos mil nueve, por lo tanto, el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley 848.

Tocante a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de la causal prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, tenemos que para que se actualice, este sujeto obligado debe contar con un portal de internet donde publique la información a que se hace referencia en las obligaciones de transparencia, sin embargo, se advierte que en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación no se encuentra registro alguno respecto del portal de transparencia del sujeto obligado, por lo tanto, al no contar el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz con portal de internet, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, asimismo al verificar la naturaleza de la información solicitada por la recurrente, se advierte es información pública, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que la solicitud de acceso a la información fue dirigida al sujeto obligado, por lo que en atención al contenido en de los artículos

la obligación prevista en los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley 848 respecto de la instalación y operación de la Unidad de Acceso, ya que ésta instancia administrativa es la responsable de recibir y dar trámite las solicitudes de información, por lo que la falta de respuesta es imputable a dicha área, por lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la

causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
- c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa del recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva,
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

**Tercero: Fijación de la litis.** En su ocurso, la revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

"...Estoy inconforme con la unidad de enlace del ayuntamiento de lztaczoquitlán, Ver., debido a que no he recibido ninguna respuesta a mi solicitud de información, ni prórroga alguna para entregarme lo solicitado. Por lo que interpongo el presente recurso de revisión para seguir con el curso de este proceso de solicitud..."

En el caso a estudio la revisionista, interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo para que el sujeto obligado diera contestación a la solicitud de información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta a la solicitud por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

Toda vez que el sujeto obligado fue omiso en atender el requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, asimismo durante la substanciación del recurso no realizó gestión alguna direccionada a dar cumplimiento con lo requerido por ----------------------- en la solicitud de acceso a la información de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, por lo tanto, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si la falta de respuesta del Honorable

Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz vulnera el derecho de acceso de la revisionista y por tanto debe entregar la información solicitada.

Cuarto: Análisis del agravio. De las constancias y material probatorio que obran en autos, consistentes en: 1.- Acuse de recibo del Recurso de Revisión por falta resuesta emitida por el Sistema Infomex-Veracruz, con número de folio PF00006909; 2.- Acuse de Recibo de Solicitud de Información de fecha veinticinco de mayo del presente año con número de folio 00084909; 3.-Historial del Seguimiento de las Solicitudes; documentales todas con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que el sujeto obligado dentro de los plazos previstos por la Ley, no dio respuesta a la solicitud de información presentada ante su Unidad de Acceso por ------ el día veinticinco de mayo de dos mil nueve, además que no cumplió el requerimiento que se le practicará mediante el acuerdo de fecha veintidós de junio de esta anualidad, asimismo que durante la substanciación del recurso de revisión no proporcionó ni puso a disposición del recurrente la información requerida.

Respecto al revisionista, que la información solicitada es la que a continuación se transcribe:

"...¿Cuál es el salario neto que percibe el alcalde de Ixtaczoquitlán y cada uno de sus regidores, y cuánto en recursos reciben para gasolina semanalmente? Solicito copia de los recibos de nómina de cada uno de lo que va del 2009..."

En primer orden, tenemos que la consecuencia jurídica respecto de la falta de contestación al recurso de revisión de parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, coloca a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, que en el caso en particular son que se presentó el día veinticinco de mayo de esta anualidad, vía Sistema Infomex-Veracruz, una solicitud de información por la ahora recurrente, que el sujeto obligado en ningún momento dio respuesta y que aun cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera y que durante la tramitación del recurso de revisión hasta en tanto no se emita resolución puede, de modo extraordinario, proporcionar o poner a disposición del recurrente la información solicitada.

Por normatividad este Consejo General es el facultado para ordenar la entrega de la información pública, que sea generada, resguarda o administrada por los sujetos obligados, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, califica a la información como un bien público, por lo tanto en atención al principio de máxima publicidad la información que debe ser proporcionada a menos que se actualice algunas de las hipótesis de excepción previstas en los numerales 12 y 17 de la Ley en comento.

En ese sentido, cuando se trate de información correspondiente a las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados, sin necesidad que medie solicitud o petición, deben tenerla publicada en sus portales de transparencia o en mesas o tableros, a fin de ponerla a disposición del

público, de manera obligatoria y permanente, y debe ser actualizada de manera periódica.

Por lo anterior, para que se tenga por cumplida la obligación del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expedir la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, ya que de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el artículo 3: V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido. Por lo anterior, tenemos que el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada en el formato en el que la haya generado.

En este en concreto, se advierte que la revisionista al formular la solicitud de información con número de folio 00084090, solicita información relacionada:

- 1. Salarios netos del alcalde y de los regidores.
- 2. Montos que reciben el alcalde y los regidores por concepto de gasolina semanalmente.
- 3. Copia de los recibos de nómina del alcalde y los regidores, correspondiente al año dos mil nueve

Al analizar la información solicitada tenemos que la peticionada en los ordinales uno y tres corresponde a la obligación de transparencia contenida en la hipótesis prevista en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se encuentra desglosada de modo detallado en el lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

# Artículo 8

- 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
- IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
- a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

**Décimo primero.** Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siquiente:

- I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
- II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
- 1. Área o unidad administrativa de adscripción;
- 2. Puesto;
- 3. Nivel;
- 4. Categoría: base, confianza o contrato;
- 5. Remuneraciones, comprendiendo:
- a) Dietas y sueldo base neto;
- b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
- 6. Prestaciones:
- a) Seguros;
- b) Prima vacacional;
- c) Aguinaldo;
- d) Ayuda para despensa o similares;
- e) Vacaciones;
- f) Apoyo a celular;
- g) Gastos de representación:
- h) Apoyo por uso de vehículo propio;
- i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
- j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
- III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
- 1. Área o unidad administrativa contratante;
- 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
- 3. Importe neto; y
- 4. Plazo del contrato.

IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

Como se advierte la información relativa a los sueldos netos del Alcalde y regidores del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, corresponde explícitamente al contenido de la obligación de transparencia descrita párrafos anteriores, por lo que al ser información que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz debe poner a disposición del público de manera periódica, permanente y publicar y mantener actualizada sin que medie solicitud o petición, por lo que en atención a la naturaleza de la información, el sujeto obligado debe proporcionar la información correspondiente a los sueldos del Alcalde y los regidores que integren el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán,

Veracruz, en los términos descritos del artículo 8.1 fracción IV de la Ley 848 y del lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Cabe mencionar que la promovente al formular la solicitud de información con el número de folio 00084909 presentada el día veinticinco de mayo de dos mil nueve, requiere información relacionada con el salario neto que percibe el Alcalde y los regidores del Ayuntamiento de Ixtaczoguitlán, Veracruz, sin embargo no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado el hecho de que la revisionista requiere además los recibos de nómina de los ediles antes mencionados, recibos de contienen el sueldo neto, pese a lo anterior, no debemos confundir la información requerida en este punto con los recibos de nómina, va que si bien es cierto el recibo de nómina contiene el dato relativo al sueldo neto, también lo es que la obligación de transparencia prevista en la fracción IV de la Ley de Transparencia estatal y el lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, establece de modo claro que la información relativa a sueldos, salarios, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser permanente, periódico publicada de modo obligatoria. estableciéndose de manera clara la forma en la cual deberá ser desglosada, por lo que en este punto, el sujeto obligado debe entender que el revisionista está requiriendo la información en los términos previstos por la normatividad antes mencionada, por lo que deberá entregar de modo desglosado los sueldos del Alcalde y de los regidores de dicho Ayuntamiento.

Ahora bien, tocante a la temporalidad de la información peticionada tenemos que si bien es cierto la incoante omite precisar la temporalidad de la información relacionada con los sueldos, salarios y remuneraciones de los ediles en comento, al analizarse en conjunto lo solicitado, se advierte que lo peticionado corresponde al año dos mil nueve, desde el mes de enero hasta la fecha de la presentación de la multicitada solicitud, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar la información relativa al periodo antes mencionado, con la precisión de que si fuera el caso que el Alcalde y los regidores recibieran los mismos montos bastará con que lo indique en una sola ocasión, caso contrario será si del primero de enero a la fecha de la presentación de la solicitud si dichos servidores públicos percibieron por concepto de sueldos, salarios o percepciones montos diversos, en ese caso el sujeto obligado deberá indicar a la revisionista las variaciones.

Tocante a la información relacionada con los recibos de nómina del Alcalde y de los regidores, correspondiente al año dos mil nueve, corresponde al documento mediante el cual se detalla la remuneración económica que percibe un trabajador, por lo que al estar vinculado con la información concerniente a los sueldos, salarios y remuneraciones percibidas por los trabajadores por el desempeño de sus funciones, donde se desglosa el salario bruto y el neto, siendo a su vez el documento idóneo mediante el cual se acredita el pago de una erogación por concepto de sueldo, salario o remuneración, es así que

en atención al contenido del numeral 18 de la Ley de Transparencia del estatal, la información relacionada con dichos rubros es pública.

Por otra parte, tenemos que si bien es cierto la información peticionada es información de naturaleza pública, también lo es que los documentos denominados recibos de nómina, se refieren a documentos donde queda registrado los emolumentos que goza un servidor público, en los que se documenta tanto las percepciones como las deducciones que se practican al servidor público, por lo que se confirma la publicidad de la información peticionada, sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado el hecho de que dichos recibos pueden contener información confidencial relativa a la persona física, por mencionar algunas se encuentran el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Firma del trabajador, número de cuenta bancaria, Clave de registro al servicio de Seguridad Social, deducciones que se le practique por disposición judicial respecto del pago de pensión alimenticia, por lo que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoguitlán, Veracruz, deberá entregar la información en los términos precisados en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, entregar los recibos de nómina del Alcalde y los regidores del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoguitlán, Veracruz, eliminando las partes o secciones donde conste información confidencial, debiendo indicarle a la solicitante de la información, cuáles son los datos que se están eliminando, esto con apovo al numeral antes mencionado.

Por último, la información concerniente al monto por concepto de combustible que se les asigna semanalmente al Alcalde y a los regidores, se encuentra relacionada con la fracción V del artículo 8 de la Ley de Transparencia del Estado, lo anterior por que se refiere a los gastos por representación, viáticos o cualquier tipo de erogaciones en ejercicio o con motivo de sus funciones. Siendo detallada de modo más específico en la fracción II del lineamiento décimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, que a continuación se detalla:

**Décimo segundo.** La publicación de los gastos considerados en la fracción V, del artículo 8 de la Ley, se realizará considerando las erogaciones por cada partida presupuestal siguiendo como modelo el Clasificador por Objeto del Gasto, emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado, ajustándolo en lo conducente los demás sujetos obligados y comprenderá por lo menos, lo siguiente:

- I. Como gastos de representación se difundirá lo relativo a:
- 1. Atención a visitantes;
- 2. Actividades cívicas y festividades;
- 3. Congresos y convenciones; y
- 4. Exposiciones.

Esta información incluirá:

- a) Motivo del gasto;
- b) Fecha;
- c) Presupuesto anual autorizado y su modificación; y
- d) Total por partida.
- II. Como viáticos, se difundirán los gastos por concepto de:
- 1. Alimentos;
- 2. Hospedaje;
- 3. Pasajes;
- 4. Peajes;

- 5. Traslados locales;
- 6. Combustibles; y
- 7. Servicio telefónico convencional.

Los sujetos obligados agruparán la información a que se refiere esta fracción, consignando además lo siguiente:

- a) Área o unidad administrativa de adscripción de los servidores públicos que realizaron el gasto;
- b) Periodo del informe;
- c) Objeto o motivo de la comisión;
- d) Número de servidores públicos comisionados;
- e) Número de comisiones por nivel jerárquico;
- f) Lugar de la comisión: internacional, nacional ó estatal, especificando el destino:
- g) Fecha de inicio y término;
- h) Importe ejercido y origen del recurso; y
- i) Nombre del responsable que proporciona la información.
- III. Asimismo, los sujetos obligados publicarán:
- 1. El tabulador de viáticos autorizado para el ejercicio fiscal; y
- 2. El Presupuesto anual autorizado y su modificación para estos conceptos; En el caso de los sujetos obligados que señalan las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando la balanza de comprobación en la parte correspondiente a estos rubros.

Toda vez que el promovente no establece la temporalidad en la cual está solicitando la información concerniente al combustible asignado de manera semanal al Alcalde y demás regidores, por lo que de un análisis integral de la solicitud, es de advertirse que la información corresponde al año dos mil nueve, por lo que el sujeto obligado al momento de cumplir con la obligación de acceso a la información deberá proporcionar únicamente la correspondiente al año dos mil nueve hasta la fecha previa a la presentación de la solicitud identificada 00084909 que se tuvo por presentada en fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve.

Por otra parte, respecto a la modalidad en la cual solicita la información, tenemos que si bien es cierto requiere que la misma le sea proporcionada mediante el Sistema Infomex-Veracruz, sin costo, también lo es que no existe constancia en este Instituto que el sujeto obligado tenga un portal de transparencia en sitio alguno de internet, o que de modo alguno este cumpliendo con la obligación de hacer pública la información detallada en el artículo 8 de la Ley de Transparencia estatal, sin que sea óbice de lo anterior la posibilidad de que dicha información la tenga generada en versión electrónica, por lo tanto, aun cuando sea obligación de transparencia y se presuman ciertos los hechos referidos por la revisionista, no se tiene la certeza de las modalidades en la cuales el sujeto obligado tiene generada la información, por lo que deberá entregar la información peticionada en la modalidad en la cual se encuentre genera, y si fuera el caso indicar los costos por concepto de reproducción, lo último deberá ajustarse al artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con el diverso 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que faculta a los Ayuntamientos a cobrar por concepto de derechos por reproducción de información en copia simple, ya sea en tamaño carta u oficio, cero punto, cero dos salarios mínimos, por certificación de copias, cero punto veinticinco salarios mínimos, y por información grabada en disco de tres y media o compacto, por copia, cero punto treinta salarios mínimos, debiendo el sujeto obligado hacer del conocimiento de la promovente el monto que debe erogar en los casos en los que la modalidad de la información así lo requiera.

Así queda demostrado que la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz omitió dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00084909 que se tuvo por presentada el día veintiséis de mayo de dos mil nueve, que la información peticionada es información que corresponde a las obligaciones de transparencia por lo que la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz se traduce una violación al derecho de acceso a la información de la revisionista, en consecuencia ha incumplido con la normatividad prevista en el la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información que se tuvo por presentada en fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se REVOCA el acto impugnado consistente en la negativa de proporcionar la información de parte del sujeto obligado, en consecuencia, se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoguitlán, Veracruz, dar respuesta a la solicitud de información formulada por ------ que se tuvo por presentada en fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución debe entregar la información peticionada en la modalidad en que la tenga generada, y si fuera el caso, previo pago de los costos de reproducción, consistiendo la información que deberá entregar, en la que a continuación se detalla:

Los salarios del Alcalde y los Regidores del Honorable Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, durante el año dos mil nueve, del periodo comprendido del mes de enero a la fecha de presentación de la solicitud de información, en los términos precisados en la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, coligado con el lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública. Con la precisión de que si los mencionados ediles durante el periodo antes mencionado percibieron el mismo sueldo, bastará con que lo indique en una sola ocasión, caso contrario, en el supuesto de que existieran variaciones deberá indicárselo a la revisionista.

Tocante al monto por consumo semanal por concepto de gasolina que perciben el Alcalde y los Regidores del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Ixtaczoquitlán, Veracruz, deberá entregar la información en los términos precisados en la fracción V del artículo 8 de la Ley de Transparencia Estatal, coligado con el lineamiento décimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Por último, la información referente a los recibos de nómina, únicamente podrá proporcionar la versión pública de los mismos, es decir, deberá omitir toda aquella información confidencial relativa a la persona física, como son el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Firma del trabajador, número de cuenta bancaria, Clave de registro al servicio de Seguridad Social, deducciones que se le practiquen por disposición judicial respecto del pago de pensión alimenticia, asimismo deberá indicarle a la solicitante cuáles son los datos que se están eliminando.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**Quinto:** Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo

General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, se **REVOCA** el acto impugnado consistente en la negativa de proporcionar la información de parte del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00084909, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, debiendo entregar la información peticionada en la modalidad en que la tenga generada, y si fuera el caso, previo pago de los costos de reproducción, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado, y al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz por oficio enviado por correo registrado con acuse de registro de Correos de México; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

**CUARTO.** Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y

recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

**QUINTO.** Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEXTO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria a celebrada el día dieciocho del mes de agosto del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero del IVAI Rafaela López Salas Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General